

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0008

Fecha 20-01-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230000900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	LEONEL ANTONIO MACÍAS QUINTANA	RENATO ALFONSO LÓPEZ CARDONA	Auto declaración de incompetencia y ordena SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, ORDENA REMITIR A LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL. (Notificado por estados electrónicos de 20-01-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143)	19/01/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120210013701	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR HUGO FORONDA SIERRA	Auto pone en conocimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 20-01-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143)	19/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05579318400120120015801	Ordinario	LINA MARCELA YEPES LONDOÑO	ROBINSON ANTONIO ZAPATA LONDOÑO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO. (Notificado por estados electrónicos de 20-01-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143)	19/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Sentencia N°:	P-001
Magistrada Ponente:	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Ordinario - Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Origen:	Juzgado Promiscuo Familia de Puerto Berrío
Demandante:	Lina Marcela Yepes Londoño
Demandado:	Robinson Antonio Zapata Londoño
Radicado:	05-579-31-84-001-2012-00158-01
Radicado interno:	2021-00039
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Tema:	De los elementos axiológicos de la Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. De la prohibición de volver a reabrir el debate sobre cuestiones ya decididas mediante providencias judiciales que cobraron ejecutoria.

Discutido y aprobado por acta N° 016 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío (Antioquia) el 22 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurado por Lina Marcela Yepes Londoño en contra de Robinson Antonio Zapata Londoño.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

Mediante escrito, presentado el 13 de junio de 2012, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, el polo activo formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. Declarar que entre la señora LINA MARCELA YEPES LONDOÑO y el señor ROBINSON ANTONIO ZAPATA LONDOÑO, EXISTIÓ una sociedad marital de hecho iniciada en el mes de junio de 1997 y terminada el 13 de junio del 2011, fecha ésta en la que se separaron.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esta unión marital y se ordene, en consecuencia, su correspondiente liquidación".

La *causa petendi*, en síntesis, se sustentó en los hechos que se compendian así:

La señora Lina Marcela Yepes Londoño y el señor Robinson Antonio Zapata Londoño hicieron una comunidad de vida permanente y singular que se inició en el mes de junio de 1997 y terminó el 13 de junio de 2011 cuando se separaron definitivamente.

Convivieron por más de dos (2) años, caracterizándose la unión por la plena solidaridad y la reciprocidad con la mutua ayuda tanto económica como espiritual; llevaban una comunidad de vida estable por la cual llegaron a comportarse, de forma pública y privada, como marido y mujer teniendo dicha unión las características propias de un matrimonio, dentro de la que se procreó una hija, de nombre María Salomé Zapata Yepes.

Entre los litigantes No mediaba *"impedimento legal para formar la sociedad patrimonial dado que el señor ROBINSON ANTONIO ZAPATA LONDOÑO y la señora LINA MARCELA YEPES LONDOÑO tienen como condición civil, el estado de solteros, así lo acreditan los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos"*.

La separación física de los compañeros permanentes ocurrió el día 13 de junio de 2011, por mutuo acuerdo, habiendo convivido hasta ese momento en el municipio de Puerto Berrío, siendo ese su último domicilio social. Las partes no celebraron capitulaciones matrimoniales.

"Como consecuencia de la Unión Marital de Hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante la existencia, construyó un patrimonio social integrado así:

1. Mejora consistente en la construcción de una vivienda realizada con el esfuerzo económico de las partes, levantada sobre el lote que le fuera adjudicado por El Municipio de Puerto Berrío al demandado mediante Escritura Pública N° 176 del 11 de marzo de 1996. Dicha construcción consta de: tres habitaciones, tres baños, sala, comedor, un patio de ropa, y terraza con quiosco de madera y paja.

2. La posesión que el demandado detenta sobre el lote de terreno y la edificación de tres (3) pisos que sobre el mismo levantó la pareja, ubicado en el área urbana de Puerto Berrío el cual se alindera así:

Lote N° 10 Manzana B, Urbanización "Sol Naciente", ubicado en el Barrio La Malena del Municipio de Puerto Berrío, lote de terreno irregular con área aproximada de 72m2 y cuyos linderos generales son: - Por el frente o SUROESTE, en 6 metros con zona verde interna de la urbanización; por el NORESTE, en 12 metros con el lote N° 11 de la misma manzana; por el NORDESTE, en 6 metros con el lote N° 12 de la misma manzana y por el SURESTE, en 12 metros con el lote N° 9 de la misma manzana".

El señor Robinson Alberto Zapata le compró a la señora Luz Dorielly Sierra Holguín, quien reside en esta ciudad y labora en la Calle 10 N° 6-23 de esta ciudad, Confecciones Luz, teléfono: 833.19.88, tiene el edificio en su posesión; ya se terminó de pagar, pero aún no se hace la respectiva escritura pública.

Es de anotar que dicho bien se compró con ahorros de la pareja y el dinero que les prestó el BBVA en hipoteca constituida sobre el inmueble descrito en el numeral 1, y la cuota que genera la hipoteca constituida sobre este inmueble a favor del Banco Agrario de Colombia se carga a la cuenta de Robinson Alberto Zapata. - Los tres pisos se encuentran arrendados".

1.2. Actuación procesal en primera instancia

La demanda fue admitida mediante proveído del 17 de julio de 2012, disponiéndose notificar y correr traslado a la parte suplicada.

El llamado a resistir se notificó personalmente el día 30 de octubre de 2013, tal como se evidencia en el archivo "09Notificación" del expediente digital.

La parte resistente se pronunció sobre el libelo genitor, por intermedio de apoderado judicial, en los términos que se compendian a continuación:

Admitió lo relativo a la relación de pareja y la convivencia, aclarando que esta última inició en el mes de junio de 1997, pero culminó en el mes de enero de 2011, cuando decidieron conjuntamente finiquitarla.

Como argumentos de su afirmación, el opositor esgrimió que la pretensora "en el mes de enero de 2011 abandonó definitivamente la residencia común de la pareja en el municipio de Puerto Berrío y se trasladó al municipio de Yondó", pero todos los fines de semana visitaba a su hija María Salomé, quien permanecía bajo la custodia del señor Zapata Londoño.

De igual manera el señor Robinson Antonio *"desde el mes de febrero de 2011, empezó una relación sentimental con su actual compañera permanente Sulay Vásquez Mejía, por cuanto ya no sentía ningún tipo de relación de pareja con la demandante"*.

Para el 13 de junio de 2011, la actora *"tenía su domicilio y residencia en el municipio de Yondó, Antioquia, así como también laboraba en esa localidad"* y para dicha calenda se encontraba de vacaciones con la hija en común en la ciudad de Bucaramanga. En la madrugada de ese mismo día, cerca de la casa del señor Zapata Londoño hubo una explosión y la onda destruyó su vivienda razón por la cual éste se trasladó a vivir con su actual compañera permanente, en la Diagonal 52A 14A -14, Barrio El Cacique; y en la noche de esa misma fecha, la suplicante regresó con su hija intentando reconciliarse con el aquí resistente, *"pero éste le dijo que no era posible, porque ya él hacía vida marital con otra mujer"*.

En cuanto a la conformación de la Sociedad Patrimonial de hecho entre la pareja, el llamado a resistir replicó que es totalmente falso, pues *"se evidencia la mala fe de la demandante, cuando denuncia como bien social el inmueble donde convivían; ya que éste había ingresado al patrimonio del demandado mucho antes de empezar la convivencia. - La misma demandante se encarga de darnos la razón cuando afirma que las mejoras plantadas en el inmueble enunciado en el numeral anterior fueron adjudicadas el día 11 de marzo de 1996, fecha muy anterior al punto de partida de la convivencia entre los compañeros permanentes, hecho que tuvo lugar a partir del mes de junio de 1997, tal como lo afirman en el hecho primero de la demanda. - Finalmente debemos agregar que el inmueble aludido sirvió como residencia común sólo a partir de la fecha en que la hija común completó 8 años de vida, ya que la demandante vivía con su señora madre y mi prohijado con la suya"*.

Fundado en lo anterior el convocado propuso la siguiente excepción de mérito, misma que también impetró con el carácter de previa:

Prescripción por la extinción: *"Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:*

1. La separación definitiva de los compañeros ocurrió en el mes de enero de 2011. La demandante señora LINA MARCELA YEPES LONDOÑO instauró el día 13 de junio de 2012, demanda en proceso Ordinario de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la respectiva Sociedad Patrimonial entre compañeros

permanentes, Disolución y Liquidación, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, Antioquia.

2. A la fecha de presentación de la demanda, ya había operado la institución jurídica de la prescripción, ya que contaba con el término perentorio de un (1) año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, que vencía el 11 de enero de 2012 y a la fecha la demandante no instauró ninguna acción.

3. El artículo 8 de la ley 54 de 1990, trae como término de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, un (1) año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros; esta fecha ocurrió en el mes de enero de 2011 y la demandada solo se presentó el día 13 de junio de 2012, coincidiendo extrañamente con la fecha exacta que aducen como ocurrencia de la separación, para que no operara el fenómeno jurídico de la prescripción.

4. En igual sentido como lo planteé en las excepciones previas, así el Despacho tome como fecha de separación definitiva de los compañeros el día 13 de junio 2011, también prescribió la acción, ya que, aunque se interrumpió el término de la prescripción la demanda no se notificó dentro del término legal, tal como lo establece el artículo 94 del CGP, ya se encuentre fenecido.

5. Mediante auto del 17 de julio de 2012, notificado por Estado N° 119, fechado 19 del mismo mes y año, se ADMITIÓ la demanda que nos ocupa este recurso; pero sólo hasta el día 06 de NOVIEMBRE de 2013 se efectuó la notificación personal a mi poderdante del auto que admitió dicha demanda. (...)

6. Así las cosas, y en gracia de brindar mayor claridad, preciso lo siguiente, la supuesta fecha de terminación de la unión marital de hecho que aduce erróneamente la demandante, tuvo lugar el 13 de junio de 2011 y la prescripción extintiva del derecho tendría lugar el día 13 de junio de 2012, presentándose la demanda dentro del término legal por la parte actora, para evitar el efecto jurídico de la prescripción. Ahora bien, el auto admisorio de la demanda es de fecha 17 de julio de 2012, notificado por Estado N° 119 fechado 19 del mismo mes y año; el demandante tenía a partir del día siguiente a su notificación, un (1) año para haberle notificado al demandado el pluricitado auto que admitió la demanda, es decir, tenía hasta el 20 de julio

de 2013, (...) siendo notificado apenas el día 31 de octubre del año en curso¹, produciéndose así los efectos judiciales de la prescripción”.

Al anterior medio exceptivo, la *A quo* le imprimió el trámite previsto para las excepciones previas, pues conforme al artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, también podían proponerse como excepciones previas las de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa y la parte resistente de manera expresa así la propuso, habiéndose definido dicho recurso mediante providencia datada 27 de noviembre de 2015, (fls. 14 y 15 del C-2), en la cual se declaró no prospera la excepción de prescripción alegada por el excepcionante y que acaba de trasuntarse, y dispuso continuar con el trámite procesal subsiguiente; providencia que no fue objeto de recurso alguno por el extremo pasivo en su momento.

Posteriormente, en calenda 14 de enero de 2016 (fl. 45 C-1) la cognoscente fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trataban los artículos 101 y 401 del CPC, vigentes para la época, decidiendo igualmente no dar traslado de la excepción de mérito propuesta por el demandado, pues tal medio defensivo se planteó *"en los mismos términos en que fue presentado el recurso de reposición resuelto mediante providencia de noviembre 27 de 2015 (fls. 14 a 15 del cuaderno N° 2)"*²; decisión esta última que tampoco fue objeto de recurso alguno por las partes.

La aludida audiencia tuvo lugar el día 27 de enero de 2016, y en ella se agotaron las etapas procesales de conciliación, saneamiento del proceso y fijación del litigio. Posteriormente, mediante auto del 03 de marzo de igual año la *iudex* procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales fueron efectivamente practicadas, según se aprecia en los cuadernos tres y cuatro, correspondientes a tales medios probatorios.

Finiquitado el período probatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 625 del CGP, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 de la misma codificación, ocasión en la cual los togados que representan los intereses de ambas partes procedieron a presentar sus alegaciones conclusivas, ratificándose en los fundamentos de la demanda y contestación, respectivamente.

1.3. De la sentencia de primera instancia

¹ Se refiere al año 2013, momento en el cual se dio contestación a la demanda.

² Ver archivo 16 del índice electrónico

En la misma audiencia de instrucción y juzgamiento, del 22 de diciembre de 2020, se profirió el fallo de primera instancia, donde se resolvió lo siguiente:

"Primero: Declarar no probada la excepción de mérito, la que denominaron prescripción por la extinción, invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se declara la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores Lina Marcela Yepes Londoño, identificada con la cedula N° 43.655.540 y Robinson Antonio Zapata Londoño, identificado con la cedula N° 98.566.251, desde el día primero del mes de junio de 1997 hasta el 13 de junio de 2011.

Tercero: Declarar, en consideración al tiempo de la convivencia y de conformidad con el literal a) del artículo 1° de la ley 979 de 2005 que modificó el segundo de la ley 54 de 1990, que, por razón de la misma, se conformó entre ellos una sociedad patrimonial.

Cuarto: Declarar que la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes esta disuelta y habrá de liquidarse por vía judicial o notarial.

Quinto: Se ordena la inscripción de esta sentencia en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Berrío, donde reposan los registros civiles de nacimiento de los excompañeros Yepes Londoño y Zapata Londoño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 1260 de 1970, y en el registro de varios que allí se lleve.

Sexto: Se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el artículo 5° del acuerdo PSSA-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura".

Para arribar a tal determinación, la *A quo*, luego de hacer alusión a la ley 54 de 1990 y las modificaciones contempladas en la Ley 979 de 2005, respecto de los requisitos para poder declarar la efectiva existencia de una unión marital de hecho, así como aludir a las pruebas practicadas en el plenario, haciendo un recuento de las mismas, concluyó que, respecto de la existencia de la Unión Marital no existe controversia, pues la misma fue aceptada por el extremo resistente desde la contestación de la demanda, no ocurriendo lo mismo con los extremos temporales en que se evidenció tal unión, mismos

que se erigen como el eje central de la decisión de instancia, "*pues de un lado la demandante manifiesta que esta relación empezó en junio de 1997 y terminó el 13 de junio de 2011, y el demandado al contestar la demanda, indicó ser cierta la fecha de inicio, pero no la final y luego en la audiencia del artículo 101 cambió su versión y manifestó que la relación inició en el mes de junio de 2007 y que se terminó en enero de 2011, proponiendo la excepción de prescripción*".

Asimismo, la Juez discurrió que de las pruebas recaudadas al interior de este proceso, esto es, las documentales, las testimoniales, los interrogatorios absueltos por las partes, "*se desprende sin duda alguna, que los señores Lina Marcela Yepes Londoño y Robinson Antonio Zapata Londoño convivieron como compañeros permanentes por un periodo de tiempo superior a los dos años, relación que fue pública, permanente y singular, ya que además de los testigos presentados por la parte demandante, que fueron claros concretos, concisos, todos, absolutamente todos coincidieron en que la pareja inició su relación cuando Lina Marcela todavía estaba en el colegio, luego quedó embarazada de su niña Salomé, y todo ese tiempo vivieron en la casa de la mamá de Lina Marcela, en las habitaciones que adecuó el mismo señor Robinson; a voces de los testigos fue una relación ininterrumpida, pública y singular de la cual tanto la familia de Robinson, como la de Lina eran conocedores, y con respecto a la fecha de terminación, también fueron unánimes los testimonios en indicar que esta relación terminó el día de la tan mencionada explosión, que fue el 13 de junio de 2011, pues como lo indicara la demandante, ya la pareja había tomado la decisión de separarse y debido a los daños estructurales de su vivienda, cada uno de ellos decidió volverse a vivir a la casa de su respectiva madre*".

De igual manera la *A quo* resaltó el hecho que los compañeros permanentes hubieran manifestado, bajo la gravedad de juramento y ante el Notario Único de Puerto Berrío, el día 4 de septiembre de 2002, cuando realizaron una escritura pública para destinación a vivienda familiar de un inmueble, que llevaban conviviendo más de 5 años, lo que, a juicio de la falladora, demuestra que en efecto la convivencia data desde 1997.

Asimismo, la *iudex* resaló la afiliación que hizo la señora Lina Marcela a la EPS SALUDCOOP del señor Robinson como su compañero permanente, la que ocurrió en el año de 1999.

De otro lado, la juez de primera instancia precisó que las declaraciones del convocado relativas a los extremos temporales de la unión marital, esto es,

que la relación había iniciado en el año 2007 y que había terminado en enero de 2011, quedaron sin sustento alguno, pues dicho extremo litigioso, no logró demostrar nada al respecto y no resultó *"creíble que del año 1997 al 2007 sólo haya sido novio de la señora Lina, que por el hecho de haber tenido una hija con ella le hubiera adecuado dos habitaciones en la casa de la señora Flor Alba y que no haya compartido con ella, ni con su menor hija esas habitaciones, como tampoco pudo demostrar que no hubiera recibido de la señora Lina Marcela toda la ayuda que como compañera le dio en el negocio de las gaseosas, que hasta la matrícula mercantil está a nombre de ella, siendo una simple secretaria como lo quiere hacer parecer"*.

Para definir los extremos temporales de la convivencia, en especial la fecha en que inició la misma, la sentenciadora refirió que los testigos fueron unánimes al indicar que fue más o menos en el año 1997 y la suplicante afirmó que fue cuando ella tenía 15 años, de lo que la juez dedujo que si se tiene en cuenta que la accionante nació en 1982, entonces refulge con claridad que esos 15 años dan exactamente en 1997; que su hija Salomé nació en 1999, cuando ella tenía 17 años; de tal manera, la Juez de la causa discurrió que la actora fue *"muy clara, muy concisa y muy concreta en las fechas, por lo que se le da total credibilidad"*, situación que no aconteció con el llamado a resistir, quien no demostró que la relación hubiera iniciado en el 2007 y terminado en enero de 2011, pues su *declaración "no es creíble, más bien se sintió amañada, confusa, especialmente cuando se le interrogó por la razón de haber declarado en la notaría al realizar la escritura 557 del 2002, que llevaba conviviendo con la señora Lina más de 5 años"*.

Así las cosas, para la cognoscente *"quedó demostrado claramente en este proceso que hubo una verdadera unión marital desde 1997, que hubo una ayuda mutua, colaboración y deseo de formar una familia con su pequeña Salomé y que esa relación terminó por decisión de la pareja el 13 de junio de 2011, día de la explosión, donde cada uno tuvo que irse para la casa de su respectiva madre"*.

Ahora bien, al ahondar en la fecha de terminación de la relación, que resultó ser uno de los puntos controversiales, la A quo señaló que la prueba testimonial fue unánime y dio cuenta exacta *"que para el momento de la explosión, 13 de junio de 2011, todavía vivían juntos y fue en esos días en que cada uno se fue a casa de su respectiva madre y se terminó la relación"*, y que de esta manera, la excepción de fondo denominada prescripción, estaba llamada a fracasar, *"pues la demanda fue presentada al año de haberse*

separado la pareja". Hizo hincapié la funcionaria en que la explosión referida y que se tomó como hito de terminación y conocida por todos los testigos, sí tuvo lugar el día 13 de junio de 2011, pues existe prueba documental de ello, incluso un documento firmado por el mismo aquí convocado, tendiente a una reclamación a una aseguradora.

Finalmente, la juez de la causa señaló que, demostrada la unión marital de hecho, operaba la presunción de surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y debía así procederse a su disolución y liquidación.

1.4. De la Impugnación

Inconforme con la sentencia, el apoderado de la parte pasiva se alzó contra la misma y dentro de la oportunidad legal expuso un único reparo concreto frente a la misma, el cual se compendió como sigue³:

"me permito presentar recurso apelación en contra de la decisión tomada por el juzgado, fundamentado en el hecho únicamente de que para esta parte el efecto de la caducidad se presentó, con respecto al hecho de la notificación tardía del auto admisorio de la demanda.

Si bien no procedió la extinción del derecho de reclamar por parte de Robinson con respecto al término que fijó el juzgado, sí me parece que es claro que ese auto admisorio se notificó por fuera del término del año siguiente al que establece el artículo 90 del CPC, que, al decir de la apoderada inicial de la parte demandante, era el que se debía aplicar para el hecho de ese proceso que se iniciaba para entonces. Es claro que (...) el señor Robinson fue notificado el 30 de octubre, (...) O sea, había pasado mucho más de un año después de haberse admitido la demanda y la normatividad del CPC, sin mirar la del CGP, señala muy bien que, si se notifica por fuera ese año, esa notificación solo procederá como acto de notificación, o sea, se habría presentado la caducidad de la acción que afecta a la parte demandante".

Expuesto el motivo de disenso por el profesional del derecho, la alzada fue concedida en el efecto suspensivo.

1.5. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, en calenda 10 de mayo de 2021, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido.

³ Escuchar minuto 00:59:28 a 01:01:07 del audio de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Mediante el mismo proveído, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, poniéndole de presente al recurrente que para sustentar la alzada sería suficiente que expresara de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde al reparo concreto expuesto ante la juez de primera instancia; en efecto el suplicante cumplió esta carga y ratificó el motivo de inconformidad.

De igual manera y vencido el término concedido a la parte recurrente para sustentar el recurso, se otorgó igual lapso al polo no recurrente para que ejerciera su derecho a la réplica respecto del escrito de sustentación, oportunidad igualmente aprovechada por este extremo litigioso, para señalar lo siguiente:

"Se centra el argumento de la parte demandada, básicamente en que la acción caducó, toda vez que, para la parte demandada, la acción referida se habría notificado por fuera del término oportuno, siendo inoperante la interrupción del término precisado en el art.94 del C.G.P; sin embargo, sobre el anterior argumento, ya había sido resuelto desfavorablemente para aquella, por el A quo, veamos:

Mediante auto del 27 de noviembre de 2015 del cuaderno N° 2, el A quo no repuso el auto que admitió demanda del asunto, pronunciándose sobre los argumentos, que hoy trae a colación la parte demandada, pero bajo el concepto de CADUCIDAD, pues en aquella oportunidad alegó fue prescripción, en los siguientes términos:

"Y si bien es cierto el art. 90 del C. de P. Civil, Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 41. Modificado. Ley 794 de 2003, art. 10. "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", siendo coherentes con lo actuado, se observa que razón le asiste a la señora apoderada de la actora, en el sentido que la demora para notificar al demandado no es atribuible a la demandante, toda vez que se aprecia que hubo tardanza por parte de la Secretaría del Despacho para darle impulso a

los escritos obrantes a folios 18, 19 y 21, con un retraso de casi diez meses, a fin de señalar la cuantía y llevar a cabo la práctica de la medida cautelar solicitada, como quiera que el primero se radicó el 31 de julio de 2012 y el segundo el 27 de noviembre del mismo año; por lo que si bien es cierto transcurrió más de un año entre una y otra notificación, también lo es que no es imputable la dilación a la actora respecto a la fecha en que se produce la notificación al señor ROBINSON ANTONIO ZAPATA LONDOÑO del auto de julio 17 de 2012, mediante el cual se admitió la demanda (quien mediante sus escritos demostraba el interés que le asistía para que se fijara la caución y proseguir el trámite del proceso). Iteramos que, para configurar la prescripción invocada, se requiere que ésta se deba exclusivamente al actuar omisivo de la parte contra la que se alega, lo que no sucede en este caso”.

Cabe indicar que, dicha providencia quedó en firme, y la parte pasiva del presente litigio guardó silencio respecto de la misma. - Toda vez que, con el escrito de contestación de demanda, la parte pasiva propuso como excepción de fondo, la prescripción por la extinción, señalando los mismos argumentos dados en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda de la referencia, el cual ya había sido decidido previamente, el A quo, mediante auto del 14 de enero de 2016 del cuaderno principal, indicó que: - "Revisado el presente proceso y a fin de continuar con el curso normal del mismo, se observa que el señor apoderado de la parte demandada, presentó como excepción de fondo de PRESCRIPCIÓN POR EXTINCIÓN (fls. 37 a 39) de la cual no se dará traslado a la parte demandante, toda vez que fue planteada en los mismos términos en que fue presentado el recurso de reposición, resuelto mediante providencia de noviembre 27 de 2015 (fls. 14 a 15 del cuaderno No. 2). - Cabe indicar señora Magistrada que, en esta oportunidad la parte que hoy recurre, también guardó silencio, quedando en firme tal pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, en diligencia del pasado 27 de enero de 2016, el litigio se fijó en los siguientes términos: "En consecuencia, se fija el litigio, para determinar a través de la prueba que se llegue a recaudar, si efectivamente existió convivencia como compañeros permanentes entre la señora LINA MARCELA YEPES LONDOÑO y el señor ROBINSON ANTONIO ZAPATA LONDOÑO, y de ser esto positivo determinar las fechas de inicio y terminación de la misma; igualmente si existió una sociedad patrimonial que deba disolverse. [...]". - En esta última oportunidad procesal también la parte recurrente guardó silencio, teniendo la oportunidad para interponer los recursos de ley.

Ahora, la parte recurrente quiere nuevamente traer a colación los mismos argumentos que ya fueron debatidos ante el A quo, decisiones que nunca fueron debatidas quedando por ello, en firme, disfrazando ahora el concepto de prescripción extintiva, con la de caducidad de la acción, cuando esta no fue siquiera propuesta en debida forma dentro del debate procesal que se llevó ante el A quo”.

Cumplidas las anteriores actuaciones se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS FORMALES

Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada (art. 328 CGP); los sujetos procesales ostentan capacidad procesal, para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva; asimismo, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de donde se desgaja que en el sub examine se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada **únicamente al reparo concreto formulado** y debidamente sustentado por el apelante, el que se concreta en lo reseñado en los numerales 1.4) y 1.5) de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al mandato imperativo de la norma última citada, el estudio que avocará la Sala se limitará a la materia de inconformidad, esto es a la censura atinente a determinar si en el caso concreto prescribió la acción tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (artículo 8 de la Ley 54 de 1990) por no haberse notificado efectivamente al demandado, el auto admisorio de la demanda dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación a la parte demandante de tal providencia, conforme a lo lineamientos del entonces vigente artículo 90 del CPC y, por ende, no haberse interrumpido el término prescriptivo oportunamente por la accionante, puesto que le está vedado al superior pronunciarse sobre

cualquiera otro aspecto de la decisión que no haya sido objeto de reparo, en razón a que lo demás que no fue materia de apelación hace tránsito a cosa juzgada.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICIA

En el sub-lite se otea que lo buscado por el polo activo al recurrir el fallo de primera instancia, es la revocatoria parcial de la sentencia, concretamente en lo que concierne a la posibilidad de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, a fin que, en su lugar, se acceda a la declaratoria de prescripción de la acción establecida para tal fin, por cuanto, en su sentir, se evidencia en el plenario la estructuración de los presupuestos del artículo 90 del CPC, al no haber sido notificado el extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda a su contraparte.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, teniendo en cuenta que la cuestión planteada como motivo de reparo ya había sido resuelta por la A quo al resolver la excepción previa propuesta, la Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente que, en la presente instancia, esta Corporación decida sobre asuntos debidamente resueltos por la *A quo* y que cobraron ejecutoria al no haber sido recurridos por las partes en contienda en las oportunidades procesales pertinentes?

Únicamente de ser positiva la respuesta al anterior planteamiento, se dispondrá por esta Sala de Decisión a ahondar en los argumentos esgrimidos por el sedicente en su alzada; puesto que de no ser ello así, esto es de obtener respuesta negativa el anterior interrogante, por determinarse que el asunto sobre el cual gravita la apelación ya fue definido debidamente e hizo tránsito a cosa juzgada, la sentencia atacada deberá ser confirmada, habida consideración que no se enrostraron otros reproches frente a tal providencia.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de Nuestra Carta Política y en la ley 54 de 1990 modificada

parcialmente por la la Ley 979 de 2005, debiendo acotarse que el artículo 7 y el párrafo del art. 8 de la precitada ley 54 de 1990 fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, preceptivas que constituyen algunos de los desarrollos legales de tal norma constitucional.

Así el art. 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con el citado precepto constitucional, se encuentra la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes” que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la ley 979 en cita, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, son:

1°-COMUNIDAD DE VIDA: implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

2°- INEXISTENCIA DE MATRIMONIO ENTRE LA PAREJA HETEROSEXUAL U HOMOSEXUAL: Es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

3°- QUE ESA UNION SEA PERMANENTE, lo cual implica que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.

4º- QUE SEA UNA UNION SINGULAR, lo que significa que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que, si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

5º- QUE ESA UNION exista en el momento de entrar en vigencia la ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2º de la precitada ley consagra los requisitos para que **EXISTA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, a saber:

1º) Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.

2º) Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.

3º) Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así; esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que la disolución haya sido por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016 y es así como actualmente el compañero permanente que haya tenido una sociedad conyugal anterior al momento de tener esta disuelta, puede al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que luego de dos años se le reconozca su sociedad patrimonial.

De tal manera entonces que hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2º de la citada normatividad en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho. De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque ésta sí sin aquella.

Estudiados como se encuentran los requisitos para la procedencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, se dispone esta Colegiatura a abordar el estudio del problema jurídico planteado, para lo que se hace necesario acometer el examen del reparo expuesto por el sedicente para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia.

2.4.1. Del análisis del reparo formulado por el recurrente tendiente a obtener la declaratoria de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En la solución del problema jurídico planteado procede tener en consideración que el sedicente no planteó otro reparo diferente a que el demandado no fue notificado oportunamente de la demanda, esto es, dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio al extremo activo conforme al artículo 90 del otrora vigente CPC, doliéndose de que, en criterio de la judex, se tuvo interrumpida la prescripción el día 30 de octubre de 2013, cuando se surtió el aludido acto de notificación al resistente.

Sobre el particular, previo al pronunciamiento sobre dicho tópico, procede empezar por señalar, como se anunció en precedencia, que conforme al artículo 328 del CGP, la presente decisión sólo versará sobre los motivos de inconformidad, pues todo aquello que no haya sido objeto de recurso de alzada, hizo tránsito a cosa juzgada, estando incluso vedado al superior pronunciarse sobre cualquiera otro aspecto de la decisión que no haya sido objeto de reparo.

Ahora bien, al adentrarse al análisis del asunto que ocupa la atención de la Sala, resulta pertinente comenzar por revelar que la parte recurrente no disintió sobre la decisión de la *A quo* atinente a los extremos temporales de la unión marital de hecho entre los señores Zapata Londoño y Yepes Londoño, habiendo quedado en firme dicha determinación, esto es, que la convivencia de la referida pareja se prolongó en el tiempo desde el 01 de junio de 1997 hasta el 13 de junio de 2011, razón por la cual *in casu* no se hace forzoso el análisis de los medios probatorios decretados y practicados en el plenario y que conllevaron a la juez de primera instancia a tomar su decisión, pues se itera que este aspecto concerniente al inicio y terminación de la unión marital deprecada no fue objeto de embate por el apoderado recurrente en su alzada, debiéndose así únicamente resolver en esta instancia, lo relativo a la

interrupción o no del término prescriptivo que se exteriorizó como motivo de inconformidad.

Al respecto, indefectible resulta hacer alusión a la actuación procesal surtida en el presente asunto, concretamente las decisiones de la *A quo* y la posición asumida por las partes frente a las mismas, para determinar de tal manera la prosperidad o no del recurso de apelación.

En primer lugar, se otea que la demanda fue incoada el día 13 de junio de 2012 (fl. 6 C-1) esto es dentro del término establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, posteriormente se surtió el trámite tendiente a la consolidación de unas medidas cautelares con carácter de previas, en el cual el juzgado de conocimiento aceptó una mora judicial, pues sólo hasta el día 11 de junio de 2013 (fl. 25 ibídem) procedió al decreto de la medida impetrada desde el inicio del litigio, luego de lo cual la parte actora procedió a la notificación del extremo pasivo y dicha diligencia se surtió efectivamente, el día 30 de octubre de 2013 (fl. 27 ibídem) y dentro de la oportunidad legalmente concedida, el convocado, por intermedio de apoderado judicial, procedió a dar respuesta al libelo genitor y proponer medios exceptivos (fls. 35 a 40 ibídem).

Ahora bien, analizado el plenario se tiene que el togado que representa los intereses del señor Zapata Londoño, en ese entonces presentó una sola excepción, misma que coincide plenamente con el reparo concreto exteriorizado frente a la sentencia, es decir, la no interrupción del término prescriptivo previsto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, por no haberse notificado al accionado como lo establecía el artículo 90 del CPC, defensa que en su momento y por ser una de las llamada "excepciones mixtas"⁴, dicho profesional del derecho la presentó como de mérito y a su vez la impetró como previa, mediante el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda (ver cuaderno 2), al que se le surtió el trámite de rigor correspondiente a la excepción previa y corrió traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el convocado, para posteriormente mediante providencia datada 27 de noviembre de 2015 (fl. 14 a 15 C-2) resolver lo pertinente, decidiendo en ese entonces no reponer el auto admisorio de la demanda y "*declarar no próspera la solicitud de Excepción Previa de Prescripción propuesta por el señor apoderado del demandado*

⁴ El artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, señalaba que también podían proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

señor **ROBINSON ANTONIO ZAPATA LONDOÑO**”, ordenando consecuentemente continuar con el trámite del proceso, bajo los siguientes argumentos:

*"Y si bien es cierto el art. 90 del C. de P. Civil, Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 41. Modificado. Ley 794 de 2003, art. 10. "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", siendo coherentes con lo actuado, se observa que razón le asiste a la señora apoderada de la actora, en el sentido que la demora para notificar al demandado no es atribuible a la demandante, toda vez que se aprecia que hubo tardanza por parte de la Secretaría del Despacho para darle impulso a los escritos obrantes a folios 18, 19 y 21, con un retraso de casi diez meses, a fin de señalar la cuantía y llevar a cabo la práctica de la medida cautelar solicitada, como quiera que el primero se radicó el 31 de julio de 2012 y el segundo el 27 de noviembre del mismo año; por lo que si bien es cierto transcurrió más de un año entre una y otra notificación, también lo es que no es imputable la dilación a la actora respecto a la fecha en que se produce la notificación al señor **ROBINSON ANTONIO ZAPATA LONDOÑO** del auto de julio 17 de 2012, mediante el cual se admitió la demanda (quien mediante sus escritos demostraba el interés que le asistía para que se fijara la caución y proseguir el trámite del proceso). Iteramos que, para configurar la prescripción invocada, se requiere que ésta se deba exclusivamente al actuar omisivo de la parte contra la que se alega, lo que no sucede en este caso.*

Así las cosas, los argumentos presentados por el recurrente para que se revoque al auto de julio 17 de 2012, objeto del presente pronunciamiento, no son de recibo; corolario, ha de negarse la reposición y en consecuencia se declarará no próspera la excepción previa de prescripción (...)". (Subrayas de esta Corporación)

Con el anterior recuento queda suficientemente claro, que la situación problemática sometida a estudio de la *iudex* como excepción previa, guarda idéntica relación con el motivo de reparo concreto frente a la sentencia de primera instancia, es decir, se trata de los mismos argumentos que motivaron el pronunciamiento de la A quo el 27 de noviembre de 2015 y que acaba de

trasuntarse parcialmente, el que no fue objeto de recurso alguno por la parte demandada en ese entonces, por lo que tal determinación cobró ejecutoria, a la luz del entonces vigente artículo 331 del CPC, que disponía:

"Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva".

Se tiene entonces que la judicatura, en sede de primera instancia, ya se había pronunciado sobre los aspectos que conforman el recurso de alzada y dicha providencia no fue recurrida por el extremo resistente en su momento, razón por la cual dicha determinación quedó debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada desde ese entonces, no siendo jurídicamente posible volver al análisis de dicha situación en esta instancia, puesto que el proceso jurisdiccional, está conformado por una serie de etapas con carácter de preclusivas, que impiden reabrir el debate sobre las situaciones ya definidas, máxime teniendo presente y se itera, que las partes contaban con los recursos legalmente establecidos por el legislador para atacar la providencia referida en el término de su ejecutoria y se abstuvieron de hacerlo, situación que torna impróspero el recurso de apelación en los términos en que fue incoado, independientemente de que esta Corporación comparta o no la decisión que en su momento adoptó la *iudex* en el trámite de la excepción previa.

Sobre el particular, no sobra señalar que este aspecto (la interrupción del término prescriptivo por no haberse notificado oportunamente al demandado) no se erige como un reparo a la decisión, pues el mismo no hizo parte de la argumentación propia de la sentencia recurrida, ni se estableció en la parte resolutive del mismo proveído de la *A quo*, razón por la que se advierte que el reparo del sedicente realmente constituye un disenso frente a una decisión anterior a la sentencia y que ya le había negado la prosperidad de dicho medio exceptivo con carácter de previa y a la que se le imprimió el trámite legalmente establecido en su momento y no fue objeto de recurso alguno por quien estaba legitimado para hacerlo, por cuya razón ya había cobrado firmeza, sin que sea legalmente admisible reabrir el debate sobre lo ya decidido en debida forma, puesto que en tal punto ya operó la cosa juzgada material.

De igual manera, cabe resaltar que le asistió razón a la juez de primera instancia cuando decidió no dar trámite a la excepción de mérito propuesta

por el extremo pasivo, pues ya había resuelto lo pertinente en el trámite de la excepción previa y tal determinación ya había quedado ejecutoriada (fl. 45 C-1) resaltándose que frente a esta última providencia el apoderado del señor Zapata Londoño, tampoco presentó reparo alguno, razón ésta por la que no es dable revivir etapas procesales concluidas, dado que de permitir tal actuar, ello conllevaría a transgredir el art. 117 del CGP que textualmente preceptúa:

"Artículo 117. *Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. - Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

El precitado precepto normativo atiende al principio de preclusión procesal frente al que nuestra Corte Constitucional ha dicho:

"PRECLUSION-alcance

*Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que **en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.¹⁵ (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).*

De tal manera que lo argüido por el recurrente en relación con la inoperancia de la interrupción del término prescriptivo conforme al artículo 90 del CPC, se cae por su propio peso, pues ya fue definido en debida forma dentro de la pertinente etapa procesal, sin que haya lugar a ningún pronunciamiento disímil al respecto, en aras de la preservación del debido proceso en garantía

⁵ Auto 232 de 2001 MP Jaime Araujo Rentería

del derecho de las partes e intervinientes para que, de contera, se haga efectivo su derecho a la igualdad de las partes en el proceso, lo que implica que quienes concurren al juicio deben tener las mismas oportunidades para la realización plena de sus garantías procesales, sin que ninguno de ellos se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

Así las cosas, al obtener respuesta negativa el primer interrogante planteado como problema jurídico, no hay lugar a proseguir con el análisis del reparo esgrimido por el recurrente en la presente instancia, por determinarse que el asunto sobre el cual gravita la apelación ya fue definido debidamente e hizo tránsito a cosa juzgada y, por ende, de abordar tal temática se estaría contraviniendo la ley, a más que se entraría en disquisiciones que a la postre resultarían inanes, razón por la cual la sentencia atacada está llamada a ser confirmada, habida consideración que no se enrostraron otros reproches frente a tal providencia, quedando así totalmente evacuada la cuestión jurídica a dilucidar en la presente instancia.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, resulta diáfano que los argumentos de la pretensión impugnativa exteriorizados por el togado resistente en esta instancia, ya habían sido objeto de pronunciamiento anterior, mismo que quedó debidamente ejecutoriado en su momento e impide su análisis en sede de segunda instancia por esta Corporación, estando de tal manera ese único reparo concreto llamado a su desestimación y, por ende, la decisión ataca deberá confirmarse en su integridad.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia al accionado y a favor del extremo activo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- CONDENAR al demandado al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA) **(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779d26b0a48675b1f957ffd807316c3f02abd8d023e25286dfeacd3173ccc963**

Documento generado en 19/01/2023 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Víctor Hugo Foronda Sierra
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant.
Radicado: 05579 3103 001 2021 00137 01
Asunto: Acepta desistimiento
Interlocutorio No. 011

El abogado Gustavo Alfredo Ruiz Londoño, apoderado del demandante VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA quien además ejerció como opositor en la diligencia de secuestro presentó escrito en el que manifiesta su desistimiento del recurso de apelación promovido contra el auto del 21 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Frente a esa solicitud ha de considerarse que el Código General del Proceso en su artículo 316 consagra el desistimiento de ciertos actos procesales entre los que se encuentran los recursos interpuestos. En el sub iudice, se advierte la procedencia del mismo considerando que el desistimiento es presentado por el promotor del recurso al que en la diligencia de secuestro se le otorgó “*poder amplio*” para representar al demandado conforme al acta visible en el archivo 20 del expediente digital. Por lo tanto el mismo ha de ser aceptado, sin que haya condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado VÍCTOR HUGO FORONDA SIERRA frente al auto

proferido el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Ant., mediante el cual se rechazó de plano la oposición formulada en la diligencia de secuestro, dentro del proceso de la anterior referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas. Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso** : **Recurso extraordinario de revisión**
Demandante : **LEONEL ANTONIO MACIAS QUINTANA**
Asunto : **Remite al asunto al competente.**
Radicado : **05000 22 13 000 2023 00009 00**
Auto No. : **007**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor LEONEL ANTONIO MACIAS QUINTANA¹, presentó RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, contra la sentencia de segunda instancia, proferida el 30 de julio de 2021, por la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA con ponencia de la Magistrada Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL, dentro del proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO promovido por RENATO ALFONSO LÓPEZ CARDONA contra el aquí recurrente, quien mediante reconvención planteó demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 31 del Código General del Proceso, establece la competencia funcional de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores

¹ A través de apoderada judicial

y, en el numeral 4º, determina que conoce del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles del circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Por su parte el numeral 2º del artículo 30 *ídem*, estipula que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conoce los recursos de revisión que no estén atribuidos a los Tribunales Superiores.

2.- En el presente asunto, el señor LEONEL ANTONIO MACIAS QUINTANA², promovió RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, contra la sentencia de segunda instancia, proferida el 30 de julio de 2021, por la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA con ponencia de la Magistrada Dra. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL, dentro del proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO promovido por RENATO ALFONSO LÓPEZ CARDONA contra el aquí recurrente, quien mediante reconvención planteó demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, que había sido decidida en primera instancia mediante sentencia del 14 de marzo de 2018, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS.

En estas condiciones, este Tribunal no puede asumir el conocimiento del presente recurso de revisión, por cuanto desde el punto de vista procesal la providencia que se ataca está conformada no sólo por la de primera instancia sino por la proferida en segunda, dado que la sentencia en que el Estado decide el derecho no es sino una, y la

² A través de apoderada judicial

pronunciada en primera instancia fue absorbida por la de segundo nivel, poniendo el sello que de manera hermética cierra el proceso y produciendo los efectos de la cosa juzgada.

En consecuencia, se hace imperativo ordenar el envío del presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por ser el competente, de conformidad con el numeral 2º del artículo 30 del Código General del Proceso.

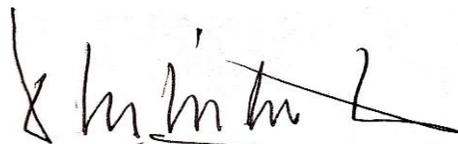
En virtud de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil- Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase incompetente para conocer el presente recurso extraordinario de revisión por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por ser de su competencia el asunto.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12a49a543758a5bd6c5a31226bd99a406ccab3b3fa8a60dcb9ae537a1b3dfb4**

Documento generado en 19/01/2023 08:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>